

CONTESTACIÓN REFORMA DE DEMANDA LUIS DIEGO QUITO QUEMBA VS UGPP RAD 25269333300120180001700

LUN 15/07/2020 8:59 AM

Para: Juzgado 01 Administrativo - Cundinamarca - Facativá; cenabogada@yahoo.es

CONTESTACIÓN REFORMA D... 446 KB	escritura..pdf 23 MB
-------------------------------------	-------------------------

2 archivos adjuntos (23 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

6772452 (1).zip

**Señor
JUEZ 1 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ.
Ciudad.**

**Ref: CONTESTACIÓN REFORMA DE DEMANDA
Dte: LUIS DIEGO QUITO QUEMBA
Ddada: UGPP
Rad.: 25269333300120180001700**

JUDY MAHECHA PAEZ, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada general de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, de manera respetuosa y con fin a descorrer traslado de la reforma de demanda, en cumplimiento de lo ordenado por el despacho en auto del 01 de julio del 2020, adjunto escrito de contestación.

Expediente administrativo Causante de pensión: LUIS DIEGO QUITO QUEMBA
CLAVE ACCESO ARCHIVOS: **1m2g3n3sugpp**

Copia a: cenabogada@yahoo.es, con el fin de que el demandante esté enterado del trámite realizado por la unidad.

sin otro particular.

Del señor Juez.

**JUDY MAHECHA PAEZ
APODERADA PRINCIPAL UGPP
Tel.-3108612934
Correo electrónico: jрмаhecha@ugpp.gov.co**

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

Señor(a)

JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Ciudad.

Ref.: CONTESTACIÓN REFORMA DE DEMANDA
De: LUIS DIEGO QUITO QUEMBA
Contra: UGPP
Rad. 25269-33-33-001-2018-00017-00

JUDY MAHECHA PAEZ, abogada titulada, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada principal de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, entidad Pública del orden Nacional, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por su Directora General MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, domiciliada en Bogotá, quien recibe notificaciones en la calle 26 No 69B-45, procedo a contestar LA REFORMA DE DEMANDA de la referencia según el orden que allí se le da, en los siguientes términos:

I. SOBRE LAS DECLARACIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA

1. Me opongo, toda vez que la Resolución RDP 034123 del 31 de agosto de 2017, por medio de la cual se ordenó descontar de las mesadas pensionales del actor los aportes para pensión, sin tener en cuenta el fenómeno de la prescripción, se encuentra plenamente ajustada derecho..

2. Me opongo. Dadas las anteriores argumentaciones, la nulidad de la resolución RDP041702 del 03 de Noviembre de 2017, que negó la Revisión del ARTICULO OCTAVO de la Resolución RDP 034123 del 31 de Agosto de 2017, esta se encuentra plenamente ajustada a derecho.

3. Me opongo. Debe indicarse en primer lugar porque no es posible aplicar el fenómeno de la prescripción porque la obligación de pagar dichos aportes únicamente nació con la ejecutoria de la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Facatativá y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; adicional a ello el pago de los mismos es condición indispensable para que el actor hubiese tenido derecho a que se le incluyan como factores para liquidar su pensión todos aquellos emolumentos percibidos en el último año de servicios; y

finalmente porque el no ordenar el pago de tales aportes durante todo el tiempo en que debía hacerse la cotización iría en contra del principio de sostenibilidad financiera establecido en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, tal como se analizó en la sentencia C-258 de 2013.

4. Me opongo a que se declare la nulidad del Oficio No. Radicado 201814307947391 del 03 de Septiembre de 2018 que resolvió la petición radicada en la Entidad demandada con fecha 30 de Agosto de 2018 y Radicación No.201850052696082, donde se niega la Revisión del ARTICULO OCTAVO, las disposiciones que se encuentran en dicho documentos se ajustan a derecho, teniendo en cuenta que es obligatorio realizar el cobro de los aportes sobre los nuevos factores salariales incluidos en la liquidación de la pensión de vejez reconocida al actor, protegiendo el principio de sostenibilidad financiera del sistema.

5. Me opongo. Mi representada al momento de reliquidar la pensión de vejez realiza el cobro de los aportes sobre los nuevos factores salariales incluidos tanto al pensionado como a su empleador, pues dicha obligación es de carácter legal.

6. Me opongo. Debe indicarse en primer lugar porque no es posible aplicar el fenómeno de la prescripción porque la obligación de pagar dichos aportes únicamente nació con la ejecutoria de la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Facatativá y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; adicional a ello el pago de los mismos es condición indispensable para que el actor hubiese tenido derecho a que se le incluyan como factores para liquidar su pensión todos aquellos emolumentos percibidos en el último año de servicios.

7. Me opongo. Como se expresó anteriormente, mi representada al momento de reliquidar la pensión de vejez realiza el cobro de los aportes sobre los nuevos factores salariales incluidos tanto al pensionado como a su empleador, pues dicha obligación es de carácter legal.

8. Me opongo, mi representada al momento de reliquidar la pensión de vejez realiza el cobro de los aportes sobre los nuevos factores salariales incluidos tanto al pensionado como a su empleador, pues dicha obligación es de carácter legal, liquidación de los aportes e indexación.

7. Me opongo, al no prosperar la pretensión de devolución de aportes, por sustracción de materia no existe en cabeza de mi representada la obligación de devolver ninguna suma al demandante de manera indexada conforme el índice de precios al consumidor.

179

8. Me opongo. No existe en cabeza de mi representada la obligación de pagar suma alguna de dinero a favor del actor, pues se liquidó de manera correcta la prestación pensional conforme las sentencias que ordenaron una nueva reliquidación.

II. A LOS HECHOS U OMISIONES DE LA DEMANDA

1. No me consta. Me atengo a la documental que repose en el expediente administrativo del demandante.

2. No me consta. Me atengo a la documental que repose en el expediente administrativo del demandante.

3. No me consta. Me atengo a la documental que repose en el expediente administrativo del demandante.

4. No me consta. Me atengo a la documental que repose en el expediente administrativo del demandante.

5. No es cierto, es una apreciación subjetiva de la parte demandante que carecen de fundamentos fácticos y jurídicos, teniendo en cuenta que tanto por disposición legal como jurisprudencial, dichos aportes deben ser sufragados por el pensionado y por su empleador en las porcentajes que a cada uno le corresponde.

6. No es cierto, mi representada dio cumplimiento de manera íntegra al fallo proferido por el JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA y confirmado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

7. No es cierto, es una apreciación subjetiva de la parte demandante que carecen de fundamentos fácticos y jurídicos respecto a la Resolución RDP No.034173 del 21 de Agosto de 2018.

8. No es cierto. El pago de los aportes es condición indispensable para que el actor hubiese tenido derecho a que se le incluyan como factores para liquidar su pensión todos aquellos emolumentos percibidos en el último año de servicios; y finalmente porque el no ordenar el pago de tales aportes durante todo el tiempo en que debía hacerse la cotización iría en contra del principio de sostenibilidad financiera establecido en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia

III. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

De acuerdo con los presupuestos dados en la demanda y las anteriores oposiciones se debe indicar que la obligación del demandante LUIS DIEGO QUITO QUEMBA se encuentra sustentada en normas como el Decreto 1848 de 1969 que determinó:

"ARTICULO 99. DEDUCCIONES POR APORTES QUE SE ADEUDEN. Cuando un empleado oficial tenga derecho a una determinada prestación por la cual deba responder una entidad de previsión social y no haya pagado en todo o en parte los aportes correspondientes, la entidad al hacer el reconocimiento respectivo descontará el valor de los aportes, que se liquidarán con base en los diferentes salarios percibidos por el empleado en el respectivo tiempo de servicio.

Además, que los dineros obtenidos por concepto de liquidación de aportes sobre aquellos factores a los cuales no se cotizó para pensión, tiene como finalidad financiar la pensión de vejez, como así lo indica el artículo 7 de la Ley 797 de 2003, que señala:

En el régimen de prima media con prestación definida el 10.5% del ingreso base de cotización se destinará a financiar la pensión de vejez y la constitución de reservas para tal efecto. El 3% restante sobre el ingreso base de cotización se destinará a financiar los gastos de administración y la pensión de invalidez y sobrevivientes."

Por su parte los artículos 17, 18 y 24 de la Ley 100 de 1993 dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes."

"ARTÍCULO 18. BASE DE COTIZACIÓN. <Inciso 4. y párrafo modificado por el artículo 5 de la Ley 797 de 2003. (El artículo 5 de la Ley 797 de 2003 transcribe

100

todo el artículo). El nuevo texto es el siguiente:> La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual.

El salario base de cotización para los trabajadores particulares, será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo.

El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público, será el que señale el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4a. de 1992..."

"ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."

Así mismo el Acto Legislativo 01 de 2005 en su artículo 1 consagró:

"Artículo 1°. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas".

"Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho".

"Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones".

Ahora bien, respecto de la prescripción de las cotizaciones a pensión adeudadas la Superintendencia Financiera ha expresado que tales no prescriben; se puede traer a colación el concepto 206056487 del 29 de diciembre de 2009, donde se dispuso:

«Lo anterior implica que todos los aportes, los cuales vimos que no pueden ser sustituidos y que además garantizan la viabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, tampoco pueden ser objeto de prescripción ni mucho menos de suspensión de la acción de cobro, pues con tal proceder se haría nugatorio un derecho que es imprescriptible, criterio que en nuestro sentir resulta aplicable a las acciones de cobro de los aportes en mora en el Sistema General de Riesgos Profesionales.»

Además de lo anterior, debe recalcar que únicamente con el pago o recaudo efectivo de los aportes se pueden computar, para efectos pensionales, semanas de cotización, con lo que adicionalmente se está garantizando la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones. Tales sumas están destinadas por ley al reconocimiento del derecho pensional, el cual es imprescriptible e irrenunciable para sus beneficiarios, por lo que tampoco es viable aplicar el fenómeno extintivo de la prescripción respecto del cobro de los aportes.

Frente a este tema, el Consejo de Estado, en sentencia con radicado 1843-13 dispuso:

“No discute la Sala que la posición del Colegiado de primera instancia es ajustada a la doctrina sentada de antaño por esta Corporación, según la cual, “procede el descuento de los aportes correspondientes a los factores cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal”. Se ha establecido entonces, en múltiples pronunciamientos, que la omisión por parte de la administración no impide el reconocimiento de los mencionados conceptos para efectos pensionales, pues aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional.

Lo anterior debido a que el Acto Legislativo No. 01 de 2005, que modifica el artículo 48 de la Carta Política, dentro de las vías que introdujo para mantener la sostenibilidad financiera del sistema pensional, señaló que “Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones”.

Por ello, siendo consecuentes con el anterior propósito y teniendo en cuenta que eventualmente, en casos como el sub examine, los aportes sobre la totalidad de los factores que legalmente constituyen factor salarial para efectos pensionales, no se realizaron durante la vida laboral del actor desde el momento de su

causación, para esta Sala resulta necesario que los valores a retener y/o deducir, de aquellos sobre los que no se cotizó y que se tendrán en cuenta para reliquidar la pensión del accionante, sean actualizados a valor presente a través del ejercicio que realice un actuario, de suerte que se tenga una cifra real de lo que le corresponde sufragar al empleador y al actor (pudiendo repetir contra el primero para obtener su pago y determinando el valor a descontar de la pensión del segundo), de lo contrario se trataría de sumas depreciadas, que en vez de coadyuvar a la sostenibilidad fiscal en materia pensional, ahondarían la problemática”

(...)

“En consecuencia, la Sala confirmará la sentencia validando la tesis del Tribunal de primera instancia, pero la adicionará en el sentido de indicar que la orden de reliquidación proferida por el a quo, estará condicionada a la elaboración, por parte de la entidad demandada, de un cálculo actuarial cuya proyección permita tanto el cumplimiento del imperativo consagrado en el Acto Legislativo No. 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Constitución Política, como la efectividad del derecho reclamado por el demandante en términos razonables, de conformidad con las pautas establecidas en párrafos anteriores.” (Negrillas y Subrayado fuera de texto)

La anterior postura fue reiterada por el mismo Consejo Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren en sentencias de fecha: 05/06/2014 Radicado: (1453-2013), de fecha 19/02/2015 Radicado (2076-13) y de fecha: 24/06/2015 Radicado: (2060-13), en las cuales al momento de decidir se definió que los valores a retener o cobrar por aportes debían ser actualizados al valor presente a través del ejercicio que debía realizar un actuario, para coadyuvar a la sostenibilidad del sistema.

Finalmente, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de mi representada en sesión de fecha 23 de mayo de 2018 expresó lo siguiente:

“... Conforme a lo anterior, en materia pensional cuando se trata del cobro de aportes patronales por reliquidaciones pensionales ordenadas por Jueces de la Republica al considerar que el trabajador durante su vinculación recibió pagos que constituían factor salarial, los mismos deben ser incluidos en la determinación del ingreso base de cotización para el pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, hecho que modifica el valor de la mesada pensional por cuanto ella se determina teniendo en cuenta el valor cotizado al sistema.

Sin embargo dado que se trata de un menor valor pagado de aportes la conducta que se tipifica es la de inexactitud, en la cual procede el cobro de los aportes con los intereses moratorios y no hay lugar a la generación de cálculo actuarial por considerar que el empleador no ha incurrido en omisión en la afiliación al sistema, sino se reitera en una inexactitud en el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, al no tener en cuenta sumas salariales que a criterio del juez debieron incluirse en la liquidación de la mesada pensional.

(...)

En virtud a esta metodología se deberán calcular los aportes adeudados en toda la vida laboral (en el tiempo que lo hayan devengado), y se le aplicará intereses moratorios, a tasa de usura y a partir de la fecha de ejecutoria del fallo, momento desde el cual el juez determinó la existencia de la inexactitud en el aporte.

Que esta metodología será aplicable en los casos que se realice una reliquidación vía judicial o conciliatoria de una pensión de invalidez, vejez o de jubilación o cualquier otra prestación a su cargo, con fundamento en factores salariales respecto de los cuales no se hubieren hecho cotizaciones por parte de la entidad o entidades públicas para las cuales laboró el pensionado, o se hubiesen realizado en una proporción inferior a los ingresos realmente devengados por el servidor público.

En estos casos deberá procederse por parte de las entidades públicas empleadoras y del pensionado beneficiado con la reliquidación, al pago del cálculo actuarial de las cotizaciones, en los porcentajes establecidos por la ley (75% el empleador y 25% el servidor o ex - servidor), respecto de los factores sobre los cuales no se realizaron las respectivas cotizaciones, es decir, no hicieron parte del ingreso base de cotización, o en las diferencias entre lo cotizado y lo realmente devengado por el servidor público..."

Conforme lo anterior, es claro que las pretensiones de la parte demandante carecen de fundamentos fácticos y jurídicos y por ello se debe absolver a mi representada de todas y cada una de ellas.

IV. EXCEPCIONES

1. INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

Como se explicó detenidamente dentro del acápite de "FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA" no es posible la devolución de aportes en primer lugar porque no se debe

aplicar el fenómeno de la prescripción ya que la obligación de pagar dichos aportes únicamente nació con la ejecutoria de la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Facatativá y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; adicional a ello el pago de los mismos es condición indispensable para que el actor hubiese tenido derecho a que se le incluyan como factores para liquidar su pensión todos aquellos emolumentos percibidos en el último año de servicios; y finalmente porque el no ordenar el pago de tales aportes durante todo el tiempo en que debía hacerse la cotización iría en contra del principio de sostenibilidad financiera establecido en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, tal como se analizó en la sentencia C-258 de 2013.

2. BUENA FE

La demandada actúo con amparo en lo dispuesto en la Ley 33 de 1985, Ley 65 de 1985 y Ley 100 de 1993, en cuanto a pago de mesadas pensionales a la demandante, así como la jurisprudencia emitida por el Consejo de Estado en donde se indica que la liquidación de los aportes por la inclusión de nuevos factores salariales, debe realizarse sobre lo percibido durante toda la vida laboral, sin poder aplicar el fenómeno de la prescripción extintiva.

3. IMPROCEDENCIA DE IMPOSICION DE COSTAS PROCESALES.

La demandada actúo con amparo en lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y en los criterios jurisprudenciales emanados por la H. Corte Constitucional sobre el tema.

La pensión se reconoció oportunamente y se ha venido pagando cumplidamente lo que ha considerado deber por concepto de mesada pensional a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y los descuentos por aportes se encuentran autorizados tanto legal como jurisprudencialmente.

V. PETICIÓN INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Solicito muy respetuosamente al Señor (a) Juez se decrete como prueba documental a mi favor, el expediente administrativo de la parte actora, el cual allegado en medio magnético con el presente escrito.

VI. ANEXOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

- Poder
- Prueba documental relacionada dentro de éste escrito

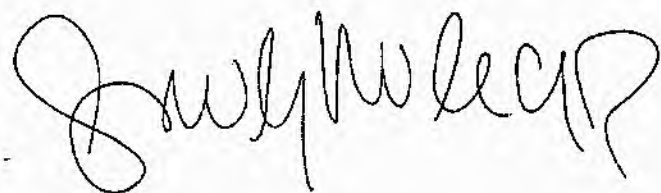
- Prueba de la existencia de la demandada que ya obra junto con el poder en el expediente.

VII. NOTIFICACIONES, DOMICILIO Y RESIDENCIA

La apoderada recibirá las notificaciones, en las oficinas de ese Despacho o en la calle 95 No. 11A-84 - oficina 202 de Bogotá D.C., teléfono 6231268, correo electrónico jmahecha@ugpp.gov.co

El representante legal de la empresa, recibirá notificaciones en la dirección inicialmente registrada.

De Señor Juez,



JUDY MAHECHA PAEZ
C.C. 39.770.632 de Madrid C/Ca
T.P. 101.770 del C.S. de la J.